

VERACRUZ 556

Universidad Veracruzana.

Instituto Tecnológico Regional de Veracruz.

Instituto Tecnológico Regional de Orizaba.

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: VERACRUZ

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1843	Facultad Jurídica Veracruzana. Instituto Veracruzano	<i>Decreto</i> del Gobierno Local.
1943, 5 de enero (p.f.)	Universidad Veracruzana	<i>Ley General de la Enseñanza</i> , sancionada por el Congreso Estatal, que crea un Departamento Universitario como dependencia Estatal, así como la Universidad Veracruzana.
1944, 5 y 7 de diciembre (p)	Universidad Veracruzana	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local. <i>Estatuto Orgánico</i> de la Universidad.
1944, 5 y 7 de diciembre (p)	Universidad Veracruzana	<i>Ley</i> que señala los bienes del <i>Patrimonio Universitario</i> .
1945, 27 de enero (p)	Universidad Veracruzana	<i>Decreto de la Legislatura Local</i> , reforma los artículos 9, 10 y 24 del Estatuto Orgánico de la Universidad.
1945, 23 de agosto (p)	Universidad Veracruzana	<i>Ley</i> sancionada por el Congreso Local, que contiene disposiciones en virtud de las cuales se reforma la <i>Ley del Patrimonio Universitario</i> .
1951, 24 de mayo (p)	Escuela Superior de Agricultura	<i>Ley núm. 25</i> , concede facultades al Ejecutivo para establecer la Escuela Superior de Agricultura.
1956, 11 de septiembre (p.f.)	Universidad Femenina Veracruz Llave	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local.
1957, 13 de marzo (f) (e)	Instituto Tecnológico Regional de Orizaba	<i>Acuerdo Ministerial</i> de la Secretaría de Educación Pública.
1957 (f) (e)	Instituto Tecnológico Regional de Veracruz	<i>Acuerdo</i> de la Secretaría de Educación Pública.
1958, 21 de enero (p)	Universidad Veracruzana	<i>Ley Orgánica</i> de la Universidad, deroga el Estatuto de 1944. <i>Vigente. Con reformas</i> .
1959, 14 de febrero (p.c.)	Universidad Femenina Veracruz Llave	<i>Ley núm. 3</i> , contiene las disposiciones relativas a la transformación de la Institución de Estatal a Privada, sancionada por el Congreso Estatal.

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1961, 25 de noviembre (p)	Universidad Veracruzana	<i>Ley núm. 74.</i> Reforma los artículos 40 y 51, fracción III, de la Ley Orgánica Universitaria, en materia de designación de directores de escuelas, facultades e institutos.
1968, 27 de noviembre	Universidad Veracruzana	<i>Ley sancionada por el Congreso Estatal,</i> en la que se dispone la derogación de los artículos 5, 43, 56, fracción I, reforma de los artículos 4, 6, 8, 10, 24, 46 y 56, fracción I y 60 fracción III, la adición del artículo 76, de Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana.
1969.	Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana vigente con reformas y adiciones.	

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Antonio M. Quirasco, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que al Ejecutivo de mi cargo concede el Decreto número 101 de fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

I. Que en los últimos años, la Universidad Veracruzana ha aumentado notablemente el número de ssu instituciones educativas, ha creado Institutos de Investigación y Departamentos que han tenido que funcionar al margen de toda disposición legislativa, guiándose simplemente por algunas normas generales dictadas por el H. Consejo Universitario, y que por tanto, es necesario ajustar las reglamentaciones al desarrollo orgánico de nuestra Casa de Estudios;

II. Que por todos conceptos resulta conveniente respetar las líneas generales del Estatuto Orgánico de 1944; pero es necesario añadir mayor claridad en ciertos puntos y establecer de una manera precisa la diversidad de las funciones de las autoridades universitarias, separando de manera exclusiva para el H. Consejo Universitario la facultad de establecer las normas generales del funcionamiento interno, de señalar la forma de organización y la distribución del presupuesto en cada uno de los organismos universitarios; y reservando para el Rector la Dirección de la Universidad y la responsabilidad de las funciones administrativas;

III. Que deben existir lazos de colaboración entre el Estado y la Universidad, justificados ante todo por la necesidad que aquél tiene de vigilar el empleo de los fondos de la Hacienda Pública y de contar con la cooperación

de los técnicos y los hombres de ciencia en la preparación de sus planes de trabajo y en el estudio de los problemas colectivos;

IV. Que la mencionada colaboración es posible, en primer lugar, por el respeto y la estimación que el Estado tiene por las actividades universitarias, y que se muestra en lo ya expuesto, así como en la protección que es necesario ofrecer al personal docente y a los investigadores, el establecimiento del profesorado de carrera y la aceptación de los principios de libre investigación y de libertad de cátedra.

Por todo lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

TÍTULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y FINES

Artículo 1º La Universidad Veracruzana es una Institución Pública con sede en la capital del Estado, dotada de plena capacidad jurídica y organizada para impartir enseñanza superior, formar profesionales, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, organizar y llevar a cabo investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales y del Estado de Veracruz; y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 2º Para realizar sus fines, la Universidad puede organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley e inspirándose siempre en los principios de libre investigación y de libertad de cátedra.

Artículo 3º Para realizar sus funciones de la investigación, la Universidad puede establecer los Institutos, Bibliotecas, Museos, Observatorios y Centros de Experimentación que juzgue conveniente, de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 4º Para realizar su función docente, la Universidad puede establecer escuelas de:

Enseñanza profesional.

Cursos para graduados.

Cursos para extranjeros.

Cursos y conferencias para la difusión y extensión universitaria.

Artículo 5º La Universidad puede organizar los dos ciclos de enseñanza media con las materias y el número de años que estime conveniente, siempre que incluya en los tres primeros años, con la misma extensión los programas de todas las materias que formen la enseñanza secundaria, de acuerdo con lo establecido por la Secretaría de Educación Pública. A los alumnos de las Escuelas Secundarias de la Secretaría de Educación Pública que ingresen a los bachilleratos de la Universidad, se les reconocerán las materias que hayan aprobado. (Derogado.)

Artículo 6º La Universidad otorgará el grado, diploma o título correspon-

diente a las personas que hayan concluido los estudios profesionales o de graduados, llenando además las condiciones que fijen los Reglamentos respectivos.

Artículo 7º La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos nacionales o extranjeros, de acuerdo con su Reglamento de Revalidación de Estudios y Reconocimiento de Grados. Tratándose de enseñanza primaria, o normal, y de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos, se exigirá el certificado de revalidación expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en el que se realizaron los estudios que se pretenden revalidar tenga autorización de la propia Secretaría para impartir esas enseñanzas.

Artículo 8º La Universidad puede revalidar los estudios hechos en escuelas de enseñanza profesional, siempre que los planteles en que se realicen esos estudios tengan identidad de planes, programas y métodos para estimar el aprovechamiento, en relación con los que están vigentes en la Universidad, y además, cumplan con los demás requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN

Artículo 9º La Universidad está integrada por sus autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y los graduados en ella.

Artículo 10. Las funciones de investigación y docencia de la Universidad se realizarán por los siguientes organismos.

- I. Instituto de Antropología.
- II. Instituto de Investigación Médico-Biológica.
- III. Facultad de Filosofía y Letras.

Escuela de Filosofía.
Escuela de Letras.
Escuela de Antropología.
Escuela de Historia.

- IV. Facultad de Derecho
- V. Facultad de Periodismo.
- VI. Facultad de Pedagogía.
- VII. Facultad de Medicina.
- VIII. Facultad de Odontología.
- IX. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
- X. Facultad de Ciencias Químicas.
- XI. Facultad de Ingeniería.
- XII. Facultad de Arquitectura.
- XIII. Facultad de Comercio.
- XIV. Facultad de Bellas Artes.

Escuela de Música.

Escuela de Danza.

Escuela de Teatro.

Escuela de Artes Plásticas.

XV. Escuela de Agrimensura.

XVI. Escuela de Enfermería y Obstetricia.

XVII. Escuela de Cursos Temporales para Extranjeros.

XVIII. Observatorios Meteorológicos.

Artículo 11. Las escuelas que no formen parte de una facultad, dependerán directamente de la Rectoría.

Artículo 12. La extensión universitaria, el fomento de la educación física, los servicios médicos y de acción social y las relaciones oficiales de la Universidad con otros centros docentes y de investigación, se realizarán a través de:

I. Museo de la Universidad.

II. Departamento de Acción Social y Extensión Universitaria.

III. Departamento Editorial.

IV. Departamento de Educación Física.

V. Servicio Médico Universitario.

TÍTULO TERCERO

ADMINISTRACIÓN

Artículo 13. La Universidad Veracruzana tendrá un patrimonio económico que administrará libremente y que está constituido por los muebles e inmuebles que le asigne el gobierno del Estado; por el subsidio que señalará anualmente el presupuesto de egresos del propio gobierno; por el subsidio que le otorgue el gobierno federal; por los subsidios y donaciones que le otorguen las instituciones públicas y privadas y los particulares; y por los ingresos que reciba por concepto de cuotas de colegiatura, exámenes, revalidaciones, expedición de títulos y certificados o cualquier otro ingreso señalado en el arancel respectivo.

Artículo 14. La autonomía económica que disfrutará la Universidad no tendrá más restricciones que la de estar sujeta a la vigilancia del Estado, en lo que respecta a los funcionarios y empleados encargados del manejo de fondos, quienes estarán obligados a prestar fianza a satisfacción del Gobierno. En consecuencia, la Universidad podrá disponer libremente de sus bienes, excepto en lo que se refiere a la enajenación de inmuebles, para lo cual se requerirá la previa autorización del gobernador del Estado. Sólo podrán enajenarse los inmuebles que no estén destinados a las finalidades de la Universidad, y su producto, así como el que se obtenga de la imposición de capitales sobre esos bienes, deberá aplicarse al mejoramiento de la enseñanza universitaria.

Artículo 15. El Consejo Universitario reglamentará los casos en que deberá concederse a los alumnos el beneficio de la diferición total o parcial del pago de las cuotas arancelarias.

Artículo 16. El Rector y sus colaboradores formularán el proyecto de presu-

puesto de Egresos el mes de diciembre de cada año y lo presentarán para su aprobación en el Consejo en el mes de enero, acompañado de los siguientes documentos:

I. Informe de la situación financiera de la Universidad durante el ejercicio en curso y de las condiciones propuestas para el año siguiente.

II. Estimación total de ingresos señalados en el plan de arbitrios para el ejercicio venidero.

III. Estimación de egresos destinados para cada rama del presupuesto.

IV. Comparación por ramas del proyecto de egresos que se presenta para el siguiente ejercicio con el autorizado durante el año en curso.

Artículo 17. Ninguna persona podrá percibir en la Universidad, retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto.

Artículo 18. El ejercicio del presupuesto abarcará el periodo comprendido entre el 1º de febrero y el último día de enero del año siguiente.

TÍTULO CUARTO

GOBIERNO

Artículo 19. Son Autoridades Universitarias:

I. El gobernador del Estado.

II. El Rector de la Universidad.

III. El Consejo Universitario.

IV. Los directores de facultades, de institutos y de escuelas.

V. Las Juntas Académicas.

CAPÍTULO I

Del Rector

Artículo 20. El Rector de la Universidad será designado por el gobernador del Estado.

Artículo 21. El Rector es la Autoridad Ejecutiva de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario.

Artículo 22. Son requisitos para ser Rector:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de 35 años y menor de 70, en el momento de la designación.

III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller.

IV. Tener cuando menos diez años de servicios docentes o de investigación.

V. Haberse distinguido en su especialidad, mediante la publicación o ejecución de trabajos de reconocido mérito.

Artículo 23. Son facultades y obligaciones del Rector:

I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los Reglamentos derivados de ella,

los planes y programas de trabajo y además, las disposiciones del Consejo Universitario.

II. Tener la representación legal de la Universidad y delegarla para casos concretos, cuando lo juzgue necesario.

III. Convocar el Consejo y presidir sus sesiones.

IV. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales y actuar como presidente *ex-officio* de las mismas.

V. Autorizar y firmar en unión del gobernador del Estado y del secretario general, los títulos que la Universidad otorgue. Autorizar y firmar los certificados de estudios y diplomas en unión del secretario general.

VI. Conceder diferencias y exámenes a título de suficiencia, de acuerdo con los Reglamentos.

VII. Presentar a las Juntas Académicas las ternas para designar director de la facultad o escuela para que puedan ser impugnadas en el caso de que los candidatos no reúnan los requisitos señalados en esta Ley.

VIII. Proponer al gobernador del Estado las personas que deben ser designadas como secretario general y como directores de las escuelas, facultades y los institutos.

IX. Hacer, en los términos que señalan los Reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones del personal, técnico y administrativo de la Universidad.

X. Velar por la conservación de un orden libre y responsable dentro de la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos que señalan esta Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO II

Del Consejo Universitario

Artículo 24. El Consejo Universitario estará integrado:

I. Por el Rector, que será también presidente del Consejo.

II. Por el secretario general de la Universidad que será también secretario del Consejo.

III. Por los directores de facultades e institutos.

IV. Por un representante de los profesores y un representante de los alumnos de cada una de las facultades de la Universidad.

Artículo 25. El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

I. Aprobar los Reglamentos y expedir todas las normas generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

II. Conocer de todos los asuntos relacionados con los Reglamentos y normas a que se refiere el artículo anterior, cuando le sean sometidos por el Rector.

III. Aprobar los planes de estudio, programas y métodos para estimar el aprovechamiento, que deben aplicarse en las escuelas de la Universidad.

IV. Conceder títulos de Dr. *honoris causa*, por méritos relevantes, y otorgar diplomas y menciones.

V. Las demás que deriven de esta Ley y de los Reglamentos de la Universidad, y en general cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

Artículo 26. Cada una de las facultades tendrá en el Consejo Universitario un representante propietario y otro suplente, por sus profesores; y un representante propietario y otro suplente, por sus alumnos. Los consejeros suplentes asistirán a las reuniones en lugar de los propietarios en las faltas de éstos. Cuando la ausencia de un consejero sea definitiva, se elegirá nuevo consejero.

Artículo 27. La elección de los consejeros representantes de los profesores se hará cada dos años, por las Juntas Académicas de cada facultad. En las facultades constituidas por varias escuelas nombrará un elector. Los electores de todas las escuelas designarán al consejero de la facultad.

Artículo 28. Para ser consejero por los profesores será necesario:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser profesor con más de dos años de servicio docente en la facultad, salvo que se trate de establecimiento de reciente fundación.
- III. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

Artículo 29. La elección de los consejeros representantes de los alumnos se hará cada dos años por los alumnos de cada facultad, en las facultades constituidas por varias escuelas, los alumnos de cada escuela nombrarán un elector. Los electores de todas las escuelas designarán al consejero de la facultad.

Artículo 30. Para ser consejero por los alumnos será necesario:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Pertenecer a alguno de los tres últimos años de estudios de la facultad correspondiente.
- III. Haber obtenido, en el año anterior, un promedio de calificaciones mínimo de 8.
- IV. Haber estudiado por lo menos dos años anteriores, en alguno de los planteles de la Universidad Veracruzana.
- V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 31. El Consejo trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales. Son comisiones permanentes las de:

- I. Reglamentos.
 - II. Revalidación de estudios y reconocimiento de títulos.
 - III. Planes de estudios y programas.
- Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos que se sometan a su consideración.

Artículo 32. El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente cuando menos, un tercio de los votos computables. En este

último caso se presentará por los interesados una solicitud al Rector, en que deberá indicarse el asunto o asuntos motivo de la Convocatoria.

Artículo 33. Cuando el Consejo funcione en pleno actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiera alguna sesión se citará para una segunda que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros concurrentes. Las resoluciones del Consejo se adoptarán por simple mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes sin que puedan computarse en ningún caso los votos escritos de consejeros que no concurran a la sesión.

Artículo 34. Los casos de resolución obvia y urgente, serán acordados por el Rector, quien informará de ellos al Consejo en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 35. El gobernador del Estado es presidente honorario del Consejo y podrá ejercer efectivamente ese cargo cuando lo estime provechoso para la buena marcha de la Universidad.

CAPÍTULO III

Del secretario general

Artículo 36. Para ser secretario general se requieren las mismas condiciones que para ser Rector, a excepción de la edad, que podrá ser de 30 años y del requisito de los 10 años de servicios docentes o investigación, que podrá reducirse a dos años.

Artículo 37. Son atribuciones del secretario general:

I. Colaborar con el Rector en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad y de difusión de la cultura.

II. Suplir al Rector en sus ausencias de menos de 30 días.

III. Firmar en unión del Rector los certificados, diplomas o documentos especiales.

IV. Levantar y autorizar las actas del Consejo Universitario.

V. Las demás inherentes a su cargo que deriven de esta Ley y los Reglamentos.

Artículo 38. Colaborarán con el secretario, un oficial mayor, un tesorero y los empleados necesarios.

Artículo 39. El oficial mayor suplirá al secretario general en sus faltas menores de un mes.

CAPÍTULO IV

De los directores de facultades, de institutos y de escuelas

Artículo 40. Los directores de facultades, de institutos y de escuelas, serán designados por el gobernador del Estado, de ternas que por el conducto del Rector, presenten en cada caso, las Juntas Académicas.

El gobernador del Estado desechará las ternas si los candidatos no reúnen los requisitos que señala esta Ley; en este caso, las Juntas Académicas presentarán nueva terna.

Artículo 41. El rector podrá solicitar en todo tiempo al gobernador del Estado la remoción, por causa grave, de los directores de facultades, de institutos, y de escuelas. Si la remoción se pide por motivo que comprometa el honor o prestigio personal del director, éste será oído por la Junta Académica.

Artículo 42. Para ser director de facultad, de una de sus escuelas o de instituto, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y menor de 70.

II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y de llevar una vida honorable.

III. Haber sido profesor de facultad.

IV. Poseer uno de los títulos que otorga la facultad respectiva.

Artículo 43. Para ser director de Escuela Secundaria o de Bachilleres se requieren los mismos requisitos que señala el artículo anterior en sus fracciones I y II, y además, es indispensable poseer un título universitario superior al de bachiller. En casos justificados la Rectoría podrá dispensar este último requisito en las Escuelas secundarias. (Derogado.)

Artículo 44. Para ser secretario de una facultad o escuela, se deberá tener por lo menos 3 años de servicios docentes y ser profesor de una cátedra en el momento de la designación, salvo en el caso de establecimiento de reciente creación.

Artículo 45. Las faltas temporales del director, menores de un mes, serán cubiertas por los secretarios respectivos.

Artículo 46. Corresponde a los directores de facultades, institutos y escuelas:

I. Representar a su facultad, instituto o escuela.

II. Proponer el nombramiento del personal docente y administrativo al Rector de la Universidad.

III. Convocar a las Juntas Académicas y presidir sesiones.

IV. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, reglamentos, planes y programas de trabajo, y en general las disposiciones que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad.

V. Velar por la guarda y conservación de los bienes de la facultad o escuela, verificando anualmente los inventarios respectivos.

VI. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias conforme a esta Ley y sus Reglamentos.

VII. Profesar, cuando menos, una cátedra en la facultad o escuela.

VIII. Conocer y resolver en los términos de esta Ley y del Reglamento respectivo, de las facultades en que incurran alumnos y profesores, pudiendo éstos, en su caso, impugnar la sanción ante el Rector.

Artículo 47. Cada Instituto de Investigación tendrá un director y en el caso de que sus funciones administrativas lo requieran, un secretario, los directores

formularán los programas de investigación en colaboración con los jefes de secciones y los investigadores. Los programas de investigación deberán ser sometidos a la consideración del Rector, quien informará al Consejo Universitario.

Artículo 48. Las facultades en que se enseñen diversas especialidades, se constituirán por escuelas. Cada escuela tendrá un director y, en caso de que sus funciones administrativas lo requieran, un secretario.

Artículo 49. Los directores de las escuelas de una facultad serán los auxiliares técnicos del director de la facultad.

CAPÍTULO V

De las Juntas Académicas

Artículo 50. En cada facultad o escuela funcionará una Junta Académica, que estará integrada por los catedráticos, por un representante de los alumnos, y presidida por el director.

Artículo 51. Son atribuciones de las Juntas Académicas:

I. Formular los proyectos de Reglamentos de la facultad o escuela y someterlos, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario.

II. Presentar terna para director del Plantel.

III. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de las dos tercias de los votos computables de la Junta Académica y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROFESORES O INVESTIGADORES

Artículo 52. Los profesores de la Universidad Veracruzana son:

- a) Profesores suplentes;
- b) Profesores ordinarios;
- c) Profesores adjuntos;
- d) Profesores de tiempo completo;
- e) Profesores de medio tiempo, y
- f) Profesores eméritos.

Los pertenecientes a las cinco primeras categorías tienen a su cargo los servicios normales de docencia de las facultades y escuelas de la Institución.

Los investigadores son:

- a) De tiempo completo, y
- b) Eméritos.

Artículo 53. La designación de los profesores suplentes será hecha por el Rector a proposición del director de la facultad o escuela, y sólo por el tiempo que dure la licencia de los profesores ordinarios.

Los profesores ordinarios y los adjuntos serán designados por el Rector a proposición del director de la facultad o escuela correspondiente.

Los profesores de tiempo completo y los de medio tiempo, serán designados por el Rector a proposición de una comisión dictaminadora formada por:

a) El director de la facultad o escuela, y

b) Dos de los profesores de tiempo completo de mayor antigüedad en ella.

En el caso de haber un solo profesor de tiempo completo, el otro integrante de la comisión será el profesor ordinario de mayor antigüedad; si no hubiese ningún profesor de tiempo completo, la proposición será hecha por el director. La comisión, y en su caso, el director harán la proposición de nombramiento, después de haber examinado y verificado el *curriculum vitae* del candidato, muy especialmente sus publicaciones en revistas especializadas o libros. La proposición de la comisión se expresará en votación secreta.

Artículo 54. Los investigadores serán nombrados por el Rector a propuesta de una comisión dictaminadora formada por:

a) El director del Instituto correspondiente, y

b) Por los dos investigadores de tiempo completo más antiguos. En el caso de haber sólo un investigador o ninguno, la proposición será hecha por el director del Instituto y un investigador o por el director únicamente.

Artículo 55. Los profesores e investigadores que, de acuerdo con la Ley, tengan derecho a recibir compensación de retiro, una vez cumplidos treinta y cinco años de servicios, serán declarados eméritos.

Artículo 56. Para ser designados profesores o investigadores, los candidatos no podrán tener menos de 25 años de edad ni más de 70. Por lo que toca a su rango académico, los requisitos son los siguientes:

I. Los profesores suplentes y ordinarios de Enseñanza Media o de Enseñanza Técnica, deben ser bachilleres u ostentar otro título correspondiente. (Derogada.)

II. Los profesores suplentes y ordinarios de Enseñanza Profesional deberán tener un título universitario superior al de bachiller.

III. Los profesores de tiempo completo, de medio tiempo y los investigadores deben tener título universitario superior al de bachiller y haberse distinguido en la labor docente y en la investigación.

Artículo 57. Los profesores e investigadores tendrán derecho a que, por motivo fundado, les conceda el Rector licencia con goce de sueldo hasta por 90 días. Las licencias que excedan de este plazo, sólo podrá otorgarlas por el resto del año lectivo y sin goce de sueldo, salvo que el profesor haya sido designado por la propia Universidad para un puesto directivo o de administración, o para realizar una investigación científica y por todo el tiempo que dure el desempeño de dicho cargo.

Artículo 58. Sólo en casos excepcionales, que calificará el Consejo Universitario oyendo la opinión de la Junta Académica respectiva, podrá concederse al profesor una licencia por más tiempo del que señala el artículo anterior, sin que pierda su derecho a la cátedra.

Artículo 59. Son obligaciones de los profesores ordinarios y suplentes:

I. Asistir puntualmente a las cátedras que se les confíen.

II. Concurrir a los exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales a que sean convocados.

III. Asistir a las Juntas Académicas convocadas por la dirección de la facultad o escuela.

IV. Desempeñar las comisiones de carácter universitario que le sean encomendadas por el Rector o director de la facultad o escuela.

V. Cooperar con las Autoridades Universitarias para que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente.

Artículo 60. Son obligaciones de los profesores de tiempo completo:

I. Las especificadas en el artículo anterior.

II. No desempeñar cargos remunerados que no sean los que a continuación se expresan:

a) Dentro de la Universidad Veracruzana: director o secretario de facultad o escuela; asesor de la Rectoría, y

b) Fuera de la Universidad Veracruzana: director de publicaciones científicas o literarias; comisiones de docencia o consulta previo permiso de la Rectoría y no por más de un año; becas de investigación, previo permiso de la Rectoría.

III. Desempeñar un mínimo de 3 cursos, de 10 como máximo y además un seminario.

IV. Consagrarse a la investigación científica y presentar, al principio de cada año escolar un plan de trabajo detallado de la investigación, al director de la facultad y al Rector. Y participar a las mismas autoridades la aparición de sus publicaciones, enviando un ejemplar a la Biblioteca de la Universidad.

V. Dirigir las tesis profesionales de los alumnos en el campo de su especialidad, mediante la designación expresa del director de la facultad o escuela y de acuerdo con los Reglamentos respectivos.

Artículo 62. Las obligaciones de los profesores adjuntos, así como las de los profesores de Medio Tiempo se especificarán en los Reglamentos de cada una de las facultades o escuelas.

Artículo 63. En ningún caso, el cambio de las autoridades universitarias o de los empleados administrativos, afectará al personal docente o a los investigadores.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ALUMNOS

Artículo 64. El Reglamento especial de cada facultad o escuela, determinará los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban en las escuelas de la Universidad.

Artículo 65. Los Reglamentos de cada facultad o escuela deberán prever las condiciones para que los alumnos permanezcan en la Universidad, de acuerdo con las siguientes bases:

I. En el momento de la inscripción firmarán la Protesta Universitaria, por

la cual se comprometerán a hacer en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los Reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina.

II. Los alumnos podrán expresar libremente dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que conciernan a la Institución, sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad, deberán sujetarse a lo establecido por los Reglamentos de cada facultad o escuela.

III. Los alumnos podrán organizar libremente las Sociedades que estimen convenientes y las autoridades universitarias mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores; pero no adoptarán la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente deberán gestionar los interesados.

IV. Las observaciones de carácter técnico, deberán presentarlas los alumnos, en todo caso, por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en las Juntas Académicas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 66. Los miembros de la Universidad son responsables por incumplimiento de la obligación que específicamente les imponen esta Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Artículo 67. El Rector sólo será responsable ante el gobernador del Estado. El secretario general, el tesorero, los directores de facultades, escuelas e institutos, serán responsables ante el gobernador del Estado y ante el Rector.

Artículo 68. El tesorero de la Universidad, el oficial mayor y los demás empleados administrativos, serán responsables ante el secretario general y el Rector.

Artículo 69. Los secretarios de facultades o escuelas serán responsables ante el director respectivo y ante el Rector.

Artículo 70. Los profesores y los alumnos serán responsables ante los directores de las facultades o escuelas, ante las respectivas Juntas Académicas y ante el Rector.

Artículo 71. Son causas especialmente graves de responsabilidad aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La utilización de todo o parte del Patrimonio, para funciones distintas a aquellas a que está destinado.

II. La comisión, en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral o al respeto que entre sí se deben los miembros de la Universidad.

Artículo 72. Los profesores y los alumnos serán responsables particularmente por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Reglamentos respectivos y además por los actos contra la disciplina y el orden universitario.

Artículo 73. Las sanciones que podrán imponerse, de acuerdo con los Reglamentos de las facultades, institutos y escuelas, serán las siguientes:

I. A los profesores e investigadores:

- a) Extrañamiento escrito;
- b) Suspensión por tiempo determinado, y
- c) Destitución.

II. A los alumnos:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión;
- b) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares;
- c) Expulsión definitiva de la facultad o escuela, y
- d) Expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 74. Conocerán de las faltas de los profesores y de los alumnos el director de la facultad o escuela y la Junta Académica respectiva, en los términos que señala esta Ley y los Reglamentos. Los fallos serán inapelables, a menos que se trate de un asunto particularmente grave, a juicio del Rector, caso en el cual podrá ser sometido al Consejo Universitario.

Artículo 75. Si al investigar las faltas de carácter universitario aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación a las autoridades respectivas, sin perjuicio que se impongan las sanciones propuestas en este título.

Artículo 76. La Universidad expedirá, a solicitud de parte interesada, copia certificada de constancias que existan en sus archivos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Segundo. Queda derogado el Estatuto Orgánico de la Universidad Veracruzana de 1944, la Ley General de Enseñanza del Estado de Veracruz en aquello que se oponga a la presente Ley, y también las demás disposiciones legales que a ella se opongan.

Tercero. Los Reglamentos a que se refiere esta Ley deberán presentarse a la consideración del H. Consejo Universitario en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El gobernador del Estado,

Lic. Antonio M. Quirasco.

El secretario de gobierno,

Lic. Tomás Tejeda Lagos.